

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que ya venció el término del traslado de la petición realizada a la parte demandante, en relación con la solicitud del amparo de pobreza solicitado por la ejecutada.

De otro lado, fue allegado informe rendido por el secuestre.

Sírvase ordenar.

  
**SUSANA OCAMPO ARBOLEDA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL**

**Salamina, Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

|                       |                                   |
|-----------------------|-----------------------------------|
| <b>Proceso:</b>       | <b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>      |
| <b>Radicado:</b>      | <b>176534089002-2023-00058-00</b> |
| <b>Demandante:</b>    | <b>DANIEL GUTIÉRREZ OSPINA</b>    |
| <b>demandado:</b>     | <b>MARIELA ALZATE JIMÉNEZ</b>     |
| <b>Sustanciación:</b> | <b>185</b>                        |

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora Mariela Alzate Jiménez.

**ANTECEDENTES**

Indica la ejecutada que debido a su situación económica no le es posible contratar un abogado a fin de que la pueda representar en el presente proceso; por lo que solicita se le designe amparo de pobreza, y como abogado, pide le sea nombrado el abogado Héctor Fernando Salazar Londoño.

Empero, la parte demandante, se opone al nombramiento de abogado de pobre toda vez que, la demandada no cumple con las condiciones necesarias para la designación de un abogado de pobre, pues cuenta con las condiciones económicas para costear uno, dado que tiene tres bienes inmuebles de su propiedad, los cuales se identifican con FMI No. 118-7952 en Pacora, Caldas, y 100-197334 y 100-197336, en la ciudad de Manizales.

Agrega que, del predio objeto de la medida, percibe un ingreso derivados de un contrato de arrendamiento por valor de \$10.000.000; además, pertenece al régimen contributivo en salud.

Por tanto, lo que pretende con esta solicitud es que, en caso de el despacho no acceda a las pretensiones pedidas por esta, no sea condenada en costas

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante solicita no se conceda el amparo de pobreza y se tenga por notificada por conducta concluyente a la señora Mariela Alzate de Jiménez.

Una vez se corrió traslado del escrito de oposición al amparo de pobreza por la parte demandante, la ejecutada manifestó que, sí cotiza a salud mas no a pensión pues no tiene como pagarla; además que, la ley la faculta para solicitar le sea designado un abogado de pobre en específico.

Expone que, en cuanto al contrato de arrendamiento en donde percibe \$10.000.000, estos son anuales, lo que sería una renta mensual de más o menos \$830.000.

Finaliza diciendo que, de los demás bienes inmuebles, uno se encuentra hipotecado y que es objeto de esta demanda, pues atraviesa una situación económica difícil y el otro es un apartamento con garaje y cada uno tiene su matrícula inmobiliaria a parte, el cual se encuentra arrendado y con el dinero del canon de arrendamiento, tiene contratado otro arrendamiento en otro sector.

### **CONSIDERACIONES**

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y se entiende como *el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de tal manera que durante el trámite esta persona pueda hacer valer sus derechos y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, garantizando la recta y cumplida administración de justicia* (T-616 de 2016); es decir que, toda persona tiene derecho a ser oída y a controvertir con razones y argumentos las pruebas dentro del proceso en el que se encuentre inmerso, en aras de la búsqueda de la verdad para así evitar una condena injusta y la arbitrariedad de los agentes estatales; además, de esta forma se garantiza a las partes del proceso acceso a la administración de justicia, el cual también es catalogado como derecho fundamental.

Es por ello que, la figura del amparo de pobreza es una institución procesal para la protección del derecho fundamental al debido proceso al igual que al acceso a la administración de justicia, pues así se permite garantizar la igualdad a las partes de un proceso en situaciones que originalmente eran desiguales, pues supone un beneficio que solo puede concederse una de las partes, esencialmente a aquella que lo necesita y que se encuentra en las situaciones que la institución busca proteger.

A su vez, aunque el artículo 229 de la Constitución Política, consagra que las personas para determinados casos puedan actuar sin representación de un abogado, pero en ciertos negocios, las formalidades y particularidades de cada proceso, hacen necesario la intervención de uno, conocedor del sistema judicial, a fin de que la defensa de los intereses de la parte del proceso pueda ser con el máximo aprovechamiento de la normatividad que regula el proceso.

Bajo ese entendido, el amparo de pobreza se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2º de la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de Administración de Justicia- y los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, desarrollan dicha figura; además como ya se dijo, a la persona a la que se le conceda este beneficio se le garantiza su derecho al acceso a la administración de justicia.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener el beneficio del amparo de pobreza, establece la sentencia STC102-2022, que,

*... “los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.*

*De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la gravedad del juramento’.** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente estáproscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)*

Los efectos de la figura jurídica, según la sentencia T-374 de 2021, son:

i) el amparado contará con la representación judicial de un profesional del derecho en el proceso, bien sea para contestar la demanda o para presentarla. Lo anterior, en la forma prevista para los curadores *ad litem*; ii) el beneficiario no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación; y, iii) no será condenado en costas. La normativa procesal consagra que al apoderado le corresponden las agencias en derecho y, si el amparado obtiene provecho económico por cuenta del proceso, tendrá que pagar al apoderado el 20% del mismo si aquel fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

Para el abogado, implica un cargo de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación. De acuerdo con el artículo 154 del Código General del Proceso, “*si no lo hiciere,*

*incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se tiene que la solicitante es una mujer de 87 años de edad, quien por su edad es catalogada como sujeto de especial protección constitucional; por ello, es importante traer a colación la sentencia T- 066 de 2020:

*Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.*

Igualmente, en su escrito de solicitud de amparo de pobreza, indica que carece de recursos económicos para contratar un abogado que la represente en el presente proceso, además, afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

Ahora, a pesar de que la parte demandante manifiesta que la señora Mariela Alzate de Jiménez, sí cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado, lo cierto es que, para la concesión del amparo de pobreza, el legislador no estableció carga distinta al interesado que la de realizar sus manifestaciones bajo la gravedad de juramento, sin que pueda imponerse entonces una obligación probatoria distinta, situación que se cumple en el presente asunto.

De otro lado, en caso de no asignársele a la señora Mariela Alzate de Jiménez un abogado por amparo de pobreza, se le estaría vulnerando su derecho al acceso a la administración de justicia el cual se encuentra íntimamente ligado con el debido proceso. Igualmente, debe decirse que el presente asunto, a pesar de ser un proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, no por ello se puede cercenar la voluntad y el derecho de la parte ejecutada de contar con una defensa técnica si así lo desea, pues el acompañamiento de un profesional en derecho para una persona que no tiene conocimiento de los tramites que debe efectuar en el presente asunto, es esencial, y máxime tratándose de un sujeto de especial protección constitucional.

En cuanto a que le designe al abogado Héctor Fernando Salazar Londoño, el despacho no encuentra motivo para rechazar tal solicitud, toda vez que, si el abogado está de acuerdo y no existe una razón justificada para su rechazo, esta cumplimiento con una carga derivada de la función social que cumple la profesión que desempeña,

con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a la población menos favorecida.

Por tanto, se designará al abogado Héctor Fernando Salazar Londoño, advirtiéndose que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada y se suspenderán los términos con los que cuenta esta para pagar y/o proponer excepciones, hasta tanto acepte la designación el abogado mencionado, esto es desde el 1 de abril de 2024. Lo anterior de conformidad con el art. 152 del CGP.

Finalmente, agréguese al expediente digital el informe brindado por el secuestre, y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente de la demanda a la señora **MARIELA ALZATE DE JIMÉNEZ**, desde el 1 de abril de 2024.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la señora **MARIELA ALZATE DE JIMÉNEZ**, identificada con la c.c. No. 25.093.058, el beneficio de amparo de pobre solicitado para que un profesional del derecho la represente dentro del presente proceso con radicado 176534089002-2023-00058-00

**TERCERO: DESIGNAR** para el efecto al abogado **HÉCTOR FERNANDO SALAZAR LONDOÑO**, identificado con la c.c. No. 15.904.219 y, con T.P. Nro. 50.062 del C.S.J, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso. Por secretaría se notificará al abogado.

**CUARTO: ADVERTIR** que el cargo será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez

(10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**QUINTO: SUSPENDER** los términos con los que cuenta la parte demandada para pagar y/o proponer excepciones, hasta tanto acepte la designación el abogado por amparo de pobreza, esto es desde el 1 de abril de 2024. Lo anterior de conformidad con el art. 152 del CGP.

**SEXTO: ADVERTIR** a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

**SÉPTIMO: AGRÉGUESE** al expediente digital el informe brindado por el secuestre, y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO  
JUEZA**

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ce71d28bcc31d2ecfdaf62a5004f91ead9e8a79904a1538c5c957d76ab5318**

Documento generado en 24/04/2024 05:34:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**